

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001.

BOLETÍN N° 2.842-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 19 de noviembre de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 9 de julio de 2002, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que lo informó con fecha 14 de agosto de 2002.

Por acuerdo de la Sala, del 22 de agosto de 2002, se envió para nuevo informe de la Comisión. Según consta del Diario de Sesiones del Senado, de dicha fecha, el objetivo del nuevo informe sería para analizar la legislación boliviana sobre ejecución de sentencias.

Asistieron a la sesión en que se analizó el proyecto, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, y el Asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

El señor Troncoso señaló que nuestro país, por regla general, es partidario de regulaciones multilaterales en la materia. Al respecto, agregó que Chile es parte del Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas, de 1983, y de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de 1993.

Precisó que, en casos particulares, ha suscrito Tratados bilaterales con Brasil, Argentina y en el caso en estudio, con Bolivia. Añadió que en estos casos se ha tenido presente que se trata de Estados vecinos que no son parte de los instrumentos multilaterales antes mencionados.

Expresó que la idea fundamental del proyecto es que la persona cumpla la sentencia en su país de origen. Agregó que para que ello ocurra es necesario el triple consentimiento, esto es, el de los Estados signatarios del Convenio y el de la persona condenada. Añadió que debido a esa situación no es previsible esperar una gran cantidad de solicitudes.

Indicó que los traslados son individuales y se juzgan caso a caso. Añadió que nuestro país puede negarse a un traslado en forma discrecional, por lo que se salvaguardan los intereses nacionales.

Manifestó que el artículo X reconoce solamente al estado trasladante, es decir, al que dictó la sentencia, la jurisdicción para conocer y juzgar cualquier procedimiento tendiente a impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales y, en consecuencia, para amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la pena. Añadió que, por ende, el Estado receptor no puede alterar la sentencia.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que entiende que lo que planteó en su momento el Honorable Senador señor Orpis fue estudiar cuáles son las medidas que aplicaría Bolivia respecto de los detenidos que pueden haber sido eventualmente condenados o procesados en Chile, es decir, ver la práctica en ese país.

Expresó que nuestro país ha realizado un esfuerzo serio, importante y permanente para luchar contra el narcotráfico. Añadió que

las inquietudes de algunos Senadores dicen relación con esos esfuerzos, ya que se desbaratan redes complejas de tráfico de estupefacientes, posteriormente se condena a los culpables, y, eventualmente, mediante la operación del tratado en Bolivia, se podría generar una diferencia en relación al cumplimiento de la pena respecto de lo que sería en Chile.

Por lo anterior, solicitó conocer los detalles del sistema procesal en Bolivia, para saber si existen garantías de que, por ejemplo, una banda de narcotraficantes condenada a tantos años, efectivamente cumplan en su país dicha sentencia en su integridad. Agregó que si en definitiva pueden salir al año o a los dos años, hará inútil los esfuerzos que realizado nuestro país en materia de combate al narcotráfico.

Sobre lo anterior, el Honorable Senador señor Valdés manifestó su concordancia con lo señalado por el Honorable Senador señor Coloma.

El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño, indicó que frente a la legítima inquietud planteada por los Honorables Senadores el Ministerio, por ser la autoridad central encargada de administrar el mecanismo de traslado caso a caso, realizó un estudio de la legislación sobre ejecución de condena en Bolivia.

Precisó, en primer lugar, que el país receptor sólo tiene competencia en la forma de ejecución de condena, esto es, a la aplicación, a la administración de ella. Añadió que, en consecuencia, no tiene ninguna facultad de tipo jurisdiccional de fondo para modificar o conmutar la condena, o para amnistiar o indultar la pena.

Reiteró que sólo tiene competencia en el ámbito estrictamente administrativo penitenciario de administración, cumplimiento y ejecución de la pena. En ese contexto, añadió que el Ministerio estudió la legislación boliviana sobre ejecución de las penas del año 1973, que fue modificada el año 2000 con ayuda del gobierno alemán a través de la GTZ, institución que también ha colaborado en Chile, lo cual permitió conocer, a través de sus técnicos, la forma en que se práctica.

Señaló que el estudio de la legislación mostró que tienen mecanismos de libertad condicional muy similares a los nuestros desde el punto de vista normativo. Añadió que incluso en el texto aparecen más exigentes que la legislación nacional, por ejemplo, la libertad condicional, que es el único beneficio que ellos tienen, procede a los dos tercios de la condena, a diferencia de Chile en que procede, por regla general, a la mitad de la condena, salvo casos de narcotráfico donde procede a los dos tercios de la condena, por lo que existe una similitud, en ese caso, entre ambas legislaciones.

Expresó que el sistema de ejecución de la condena en Bolivia se encuentra judicializado, ya que a partir de la reforma del 2000 se implementó el sistema alemán de ejecución de condena. Agregó que, en consecuencia, todas las decisiones sobre libertad pasan por un tribunal de justicia, ya sea del que conoció la causa o, en este caso, del que tenga competencia sobre el territorio donde este ubicado el recinto penitenciario. Añadió que las referencias de los técnicos alemanes indican que, en general, los jueces bolivianos son restrictivos en materia de libertades condicionales, pues ellos también tienen los problemas de seguridad ciudadana.

Explicó que incluso en temas de narcotráfico ellos tienden a ser más restrictivos. Destacó que la legislación de fondo de Bolivia permite advertir que las normas penales sobre narcotráfico son más exigentes que las nuestras, ya que tienen penas más altas. Añadió que la legislación boliviana regula todos los delitos derivados de la droga, homicidios, cohecho, excarcelación.

A continuación, el Honorable Senador señor Valdés consultó si existe una disposición que permita la denuncia del Convenio.

El señor Troncoso respondió que el inciso segundo del artículo XIII, señala: "Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento, mediante notificación a la otra, por escrito y a través de vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación."

A continuación, el Honorable Senador señor Coloma solicitó se remita a la Comisión la legislación boliviana sobre el particular. Además, pidió la opinión del Ejecutivo sobre el cumplimiento efectivo de las condenas en Bolivia. (La respuesta del Ministerio de Justicia y la legislación boliviana se consignan como Anexo del presente informe)

El señor Londoño destacó que la mayoría de los bolivianos que se encuentran condenados en nuestro país lo han sido por tráfico internacional de drogas. Agregó que dicha consideración no puede ser alterada por Bolivia, la que sólo tendría que acatar y hacer cumplir la sentencia, pues ellos no tienen facultades para conocer los hechos y poder juzgar conforme a su legislación.

La Comisión, por las razones expuestas precedentemente, acordó reiterar su parecer favorable al proyecto y solicitar a la Sala su aprobación.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas", suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001."

Acordado en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001.

(Boletín N° 2.842-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: facilitar la rehabilitación de reos, permitiendo para ello que cumplan sus condenas en el país de su nacionalidad.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que propone la aprobación del Acuerdo, que, a su vez, consta de trece artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de los Diputados presentes.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de julio de 2002.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: El artículo 50, N° 1), de la Constitución Política, que entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional contempla la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

Valparaíso, 18 de agosto de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

ANEXO

“Informe

Legislación de Bolivia en materia de ejecución de condenas penales. Tratado con Bolivia sobre traslado de personas condenadas

Preocupaba a la Comisión – a partir de una observación del H. Senador Orpis – la situación de cumplimiento de condena en Bolivia, aplicable a los bolivianos condenados en Chile y beneficiados con el traslado a su país.

En primer lugar cabe hacer presente, según se expuso ante la Comisión en su momento, que el Estado receptor (aquí, Bolivia) no tendrá competencia alguna para alterar la naturaleza jurídica o la duración de la pena (art. IX del tratado). La concesión de indulto, amnistía, conmutación o modificación de la pena son de iniciativa exclusiva del Estado Trasladante (Chile en este caso). En suma, la legislación del país receptor sólo será aplicable en materia de ejecución o cumplimiento de la condena, en sede penitenciaria (art. IX del tratado). En dicho contexto cabe hacer un breve resumen de la normativa aplicable en Bolivia en lo pertinente.

El régimen de cumplimiento de condenas en Bolivia se encuentra regulado por una ley bastante reciente (Ley 2298 de 20 diciembre de 2001). A diferencia de nuestro país, el control de la ejecución de la condena se encuentra judicializada, de manera que son los jueces quienes deben controlar el cumplimiento de las condiciones de obtención de beneficios intrapenitenciarios y libertad condicional.

El régimen de cumplimiento se ajusta al tradicional “sistema progresivo” (también vigente, con diferencias, en Chile y el resto de Latinoamérica y Europa continental), en el que el sujeto condenado va adquiriendo progresivamente espacios de libertad ambulatoria, a medida que avanza en su condena y da cuenta de responsabilidad (trabajo y buena conducta) en el goce de dicha libertad. El sistema se orienta a favorecer la resocialización o reintegración social de la persona condenada. De esta forma, a partir de la **mitad de la condena**, y siempre que se cumpla con estrictos requisitos en materia de antecedentes penales previos, buena conducta, trabajo y reintegración social, el condenado puede optar a un sistema de reclusión nocturna (art. 169 *extramuros*). Sin embargo, se hace presente que la ley **deniega el acceso al sistema de extramuros tratándose de personas condenadas a penas privativas de libertad superiores a 15 años por delitos tipificados en la ley 1008 sobre tráfico de estupefacientes** (Nº 8 del art. 169 de la ley 2298).

La **libertad condicional**, última etapa del sistema progresivo, puede obtenerse sólo una vez cumplidos **dos tercios de la**

condena, y supuesta la verificación de requisitos asociados a buena conducta penitenciaria y vocación para el trabajo (art. 174 de la ley 2298). Se advierte que los requisitos para la procedencia de la libertad condicional no distan mucho de aquellos propios de la normativa nacional. En Chile, conforme a lo previsto en el DL. 321, la libertad condicional procede por regla general a partir de la mitad de la condena (art. 2º DL 321). Excepcionalmente, tratándose de condenados por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, se exige el cumplimiento de dos tercios de condena (art. 3º DL 321), con lo cual se llega a un estándar análogo al que la legislación boliviana prevé para la generalidad de los delitos.

Como aspecto final, debe considerarse – a efectos de despejar inquietudes en lo pertinente – que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes (delito por el que se encuentran condenados más del 60 % de los nacionales de Bolivia en Chile) es muy drásticamente reprimido en la legislación boliviana. Bolivia ha tenido desde antiguo una fuerte preocupación por esta problemática y no ha escatimado recursos normativos para su combate. Es así como su **ley 1.008** de 19 de Julio de 1988 sanciona con penas que van entre los 10 y los 25 años de presidio la conducta de tráfico de drogas (art. 48). En general, si uno revisa la citada ley, advierte un tratamiento muy riguroso de la problemática. Se prevén incluso figuras especiales que sancionan a los funcionarios públicos que ilícitamente favorecen la excarcelación de los condenados por estos delitos (art. 74) y otros similares en la órbita de la probidad funcionaria.

La situación descrita en el punto precedente no parece ser distinta en la práctica. En efecto, según se nos ha informado por los asesores jurídicos de la GTZ (agencia de cooperación alemana), muy conocedores de la práctica boliviana, los tribunales son particularmente restrictivos en la concesión de beneficios o libertad condicional tratándose de personas condenadas por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes.

Se adjunta en anexo, la normativa pertinente que ha sido citada en este informe.

Se hace presente que actualmente (al 1º de agosto de 2004) hay 485 personas de nacionalidad boliviana reclusas en recintos penitenciarios nacionales. De ese grupo, poco más de un 60 % (305 personas) corresponde a personas condenadas por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. La enorme mayoría de ellos se encuentran reclusos en centros penitenciarios ubicados en las I y II Región.”.

Ley de Ejecución Penal

ARTICULO 169. (Extramuro). Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al juez de ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de extramuro, debiendo retornar al centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Para acogerse al extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2) Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
- 3) Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio;
- 4) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;
- 5) Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario;
- 6) No estar condenado por delito de violación a menor de edad;
- 7) No estar condenado por delito terrorista;
- 8) **No estar condenado a pena privativa de libertad superior a 15 años por delitos tipificados en la ley 1008 del régimen de la Coca y sustancias controladas.**
- 9) Ofrecer dos garantes de presentación.

ARTICULO 174. (Libertad condicional). La libertad condicional es el último período del sistema progresivo. Consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

El juez de ejecución penal, mediante resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;

Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,

Haber demostrado vocación para el trabajo.

La resolución que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1970.

El juez de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

ARTICULO 175. (Procedimiento). El incidente de libertad condicional deberá ser formulado ante el juez de ejecución penal. Podrá ser promovido a petición de parte o de oficio.

El juez de ejecución penal conminará al Director del establecimiento para que en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes.

El juez podrá rechazar la solicitud sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente.

ARTICULO 176. (Revocatoria). El juez de ejecución penal en audiencia pública, podrá revocar las salidas prolongadas, el extramuro y la libertad condicional, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la Fiscalía. Para la tramitación del incidente deberá estar presente el condenado, pudiendo el juez de ejecución penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante su citación legal.

Cuando el incidente se desarrolle en presencia del condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

La resolución que revoque los beneficios señalados es apelable.

La revocatoria de las salidas prolongadas o del extramuro, impedirá que el condenado pueda acogerse a estos derechos nuevamente.

La revocatoria de la libertad condicional obligará al condenado al cumplimiento del resto de la pena en prisión.

ARTICULO 177. (Disposición común). El juez de ejecución penal determinará en cada caso mediante resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del extramuro y la libertad condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El juez de ejecución a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas
Ley N° 1008 de 19 de Julio de 1988

TITULO III
DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

Artículo 46°.- PLANTAS CONTROLADAS: El que ilícitamente sembrare, plantare, cosechare, cultivare o colectare plantas o partes de plantas señaladas por el anexo a que se refiere el inciso a) del artículo 33° de la presente ley, será sancionado con la pena de uno a dos años de presidio, en caso de reincidencia de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a quinientos días de multa.

Artículo 47°.- FABRICACION: El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días de multa.

Las personas dedicadas al proceso de maceración de coca llamados "pisacoca", serán sancionados con la pena de presidio de uno a dos años y de doscientos a quinientos días de multa, siempre que colaboren con la investigación y captura de sus principales.

Artículo 48°.- TRAFICO: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa.

Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores.

Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33° de esta ley.

Artículo 49°.- CONSUMO Y TENENCIA PARA EL CONSUMO: El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de farmacodependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación.

La cantidad mínima para consumo personal inmediato será determinada previo dictamen de dos especialistas de un instituto de farmacodependencia público. Si la tenencia fuese mayor a la cantidad mínima caerá en la tipificación del artículo 48° de esta ley.

A los ciudadanos extranjeros sin residencia permanente en el país que incurran en la comisión de estos hechos se les aplicará la ley de residencia y multa de quinientos a mil días.

Artículo 50°.- ADMINISTRACION: El que ilícitamente administrare a otros, sustancias controladas, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil quinientos a tres mil días de multa, cualquiera fuere la cantidad administrada.

Artículo 51°.- SUMINISTRO: El que suministrare ilícitamente a otros sustancias controladas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y mil a dos mil días de multa, cualquiera sea la cantidad suministrada.

Artículo 52°.- AGRAVANTES: Si como consecuencia de la administración o suministro ilícito de sustancias controladas resultare un quebrantamiento grave de la salud, la sanción será de quince a veinte años de presidio y mil a tres mil días de multa.

Si del hecho resultare la muerte de la persona, la sanción será de veinte a treinta años de presidio.

Artículo 53°.- ASOCIACION DELICTUOSA Y CONFABULACION: Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.

Artículo 54º.- INDUCCION: El que indujere a otro al uso indebido de sustancias controladas, será sancionado con cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días de multa.

Si el inductor aprovechar su condición de ascendiente o autoridad sobre el inducido o éste fuera menor de edad o incapaz o el delito se cometiera en establecimientos educativos, asistenciales, militares, policiales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la pena será de diez a veinte años de presidio y cuatro mil a ocho mil días de multa.

Artículo 55º.- TRANSPORTE: El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días de multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte.

Artículo 56º.- INSTIGACION: El que instigare o incitare a otro a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el presente Título, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y dos mil a tres mil días de multa. Si el instigado fuere menor o incapaz, la pena será de cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días de multa.

Artículo 57º.- ASESINATO: El homicidio causado por expreso propósito mediante uso de sustancias controladas, equivale al uso de veneno, que constituye delito de asesinato conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado y al inciso 5) del artículo 252 del Código Penal.

Artículo 58º.- FALSIFICACION: El que adulterare o falsificare receta médica con objeto de obtener sustancias controladas, será sancionado con tres a cinco años de presidio y doscientos a cuatrocientos días de multa.

El que adulterare y/o falsificare licencias, permisos, pólizas de importación, facturas, cartas de porte u otros documentos para internar al país sustancias controladas, será sancionado con ocho a quince años de presidio y tres mil a seis mil días de multa.

Artículo 59º.- IMPORTACION: El importador de sustancias controladas que no cumpliera con los requisitos exigidos por la presente ley, será sancionado con la suspensión de su registro de importador por el término de doce meses y diez mil días de multa. En caso de reincidencia, se impondrá la cancelación definitiva de su registro de importador y su personero legal responsable será pasible de las penas establecidas por el artículo 48º.

Artículo 60º. OBLIGACION DE DENUNCIA POR EL PROPIETARIO: El propietario que tuviere conocimiento de que en sus predios o inmuebles se siembre, cultive, coseche, colecte plantas o partes de, plantas controladas a las que se refiere la presente ley, o que se fabriquen o elaboren sustancias controladas y no comunique estos hechos a las autoridades competentes,

será sancionado con tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad.

Artículo 61º.- ENCUBRIMIENTO EN LOCALES PUBLICOS: Los propietarios, gerentes, administradores o concesionarios de hoteles, moteles, restaurantes, confiterías, clubes, bares, locales de diversión, prostíbulos, casas de cita, hospitales, clínicas y otros establecimientos abiertos al público, están obligados a informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas que trafiquen, posean o consuman sustancias controladas bajo la sanción de uno a dos años de presidio y quinientos a mil quinientos días de multa. En caso de comprobarse permisibilidad, encubrimiento o complicidad será sancionado de dos a seis años de presidio y de dos mil a cuatro mil días de multa.

Artículo 62º.- OBLIGACION DE PROFESIONALES: Los profesionales de ramas médicas y de otras, en cuyo ejercicio tuvieran facultad de expedir recetas sobre sustancias controladas y que lo hagan sin llenar las formalidades previstas por disposiciones legales, serán sancionados de conformidad al Código de Salud más dos mil a cuatro mil días de multa. En caso de reincidencia serán sancionados con inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, con presidio de dos a cinco años.

Artículo 63º.- VENTA EN FARMACIA: El propietario, regente o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos, que despacharen sustancias controladas sin llenar las formalidades previstas en las disposiciones legales, serán sancionados en la siguiente forma:

- a) El propietario, con la clausura de su establecimiento por el término de seis meses y dos mil a cuatro mil días de multa. Además, con un año de suspensión, si fuere profesional.
- b) El regente, con un año de suspensión del ejercicio profesional y mil a dos mil días de multa.
- c) El empleado o dependiente, sí resultare responsable, con quinientos a mil días de multa.

En caso de reincidencia o habitualidad, las sanciones serán las siguientes:

- 1) Al propietario profesional, cancelación de su registro e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, clausura definitiva del establecimiento y presidio de dos a cinco años.
- 2) Al propietario no profesional, presidio de dos a cinco años y clausura definitiva de su establecimiento.
- 3) Al regente, presidio de dos a cinco años e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional.
- 4) Al empleado o dependiente, presidio de dos a cinco años.

Artículo 64º.- INVENTARIOS Y REGISTROS: Los responsables de firmas importadoras, droguerías, farmacias o locales autorizados para el expendio o suministro de medicamentos con sustancias controladas, cuya existencia en

depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con dos mil a cuatro mil días de multa y la incautación de la mercadería.

En caso de reincidencia o habitualidad, se impondrá de dos a cuatro años de presidio y la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 65º.- FUNCIONARIOS PUBLICOS: Cuando autoridades, funcionarios, empleados públicos, cometieren los delitos tipificados en esta ley, participaren de ellos en ejercicio de sus funciones o empleos o se valieren de ellos, la sanción se agravará en un tercio de lo establecido, además de la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función pública.

Artículo 66º.- COHECHO PASIVO: El funcionario, empleado o autoridad que para hacer o dejar de hacer algo con referencia a la presente ley, recibiere directa o indirectamente para si o para otros dádivas o aceptare ofrecimientos o promesas, serán sancionados con presidio de ocho a doce años y de dos mil a cinco mil días multa.

La sanción será de doce a veinte años de presidio y tres mil a seis mil días multa si se tratare de un Juez, Magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos encargados de la represión al narcotráfico. En todos los casos a que se refiere este artículo se impondrá inhabilitación definitiva.

Artículo 67º.- COHECHO ACTIVO: En casos comprobados, el que directa o indirectamente diere u ofreciere, aunque no fueren aceptadas, dádivas o recompensas de cualquier tipo a un funcionario, empleado público o autoridad, para él o un tercero, con el propósito de que haga u omita un acto referente al cumplimiento de la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y de mil a dos mil días multa.

Si la dádiva o recompensa se hiciera u ofreciere a un Juez, Magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos de represión o interdicción al narcotráfico, la pena será de ocho a doce años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

Artículo 68º.- CONCUSION PROPIA: El funcionario, empleado público o autoridad que valiéndose de sus funciones o mediante amenaza obtuviere un provecho ilícito relacionado con el tráfico de sustancias controladas será sancionado con ocho a doce años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

Artículo 69º.- CONCUSION IMPROPIA: Cuando los actos a que se refiere el artículo anterior sean cometidos por un particular, que simule ser funcionario, empleado público o autoridad, la sanción será de diez a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

Artículo 70º.- ALTERACION O SUSTITUCION DEL OBJETO DEL DELITO: El que ordenare alterar o alterar cualitativa o cuantitativamente o sustituyere

el cuerpo del delito o los medios de comprobación del mismo que hayan sido decomisados o secuestrados. Será sancionado con diez a quince años de presidio y mil a dos mil días multa.

Artículo 71°.- CONFISCACION DE BIENES: Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se impondrán las siguientes:

a) La confiscación en favor del Estado de las tierras donde se fabriquen sustancias controladas y cultiven plantas especificadas prohibidas en la presente ley. Las tierras fiscales dadas por dotación se revertirán al Estado.

b) La confiscación en favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, de inmuebles, muebles, enseres, armas, dineros y valores, medios de transporte, equipos, materias primas y laboratorios y cualquier medio que haya servido para elaborar, procesar, fabricar y transportar sustancias controladas; los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo en favor de la Fuerza Aérea de Bolivia y las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación en favor de la Armada Boliviana.

La incautación de bienes inmuebles citados en los incisos a) y b) del presente artículo procederá contra el propietario, cuando éste haya tomado parte en el delito o conocido su comisión, no lo hubiera denunciado.

Los bienes confiscados se destinarán, preferentemente, a programas de prevención, educación, salud y la creación de centros de rehabilitación independientemente de los fondos destinados a la construcción de penitenciarías señaladas por ley.

Artículo 72°.- EVASION: El que se evadiera estando legalmente detenido por comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, además de la pena principal, será sancionado con dos a cuatro años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

Si el delito fuere cometido por culpa, recibirá las dos terceras partes de las penas establecidas en este artículo.

Artículo 74°.- EXCARCELACION: El funcionario público que conceda la salida ilícita de algún detenido, en relación con los delitos previstos en la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa. Se prohíben las internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en la presente ley.

Artículo 75°.- ENCUBRIMIENTO: La persona que después de haber cometido un delito previsto en la presente ley, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y mil a dos mil días multa.

Procederá excepción de sanción con referencia a ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

Artículo 76°.- COMPLICIDAD: El cómplice de un delito relativo a sustancias controladas, será sancionado con dos terceras partes de la pena imponible al autor.

Artículo 77°.- RECEPCION: El receptor de un delito relativo a sustancias controladas, recibirá la mitad de la pena imponible al autor.

Artículo 78°.- USO DE ARMAS: Sufrirá la agravante de la mitad de la pena que le corresponde, el que, en la comisión de un delito tipificado en la presente ley o para resistir a la autoridad, usare armas.
Si causare lesiones será agravada con dos terceras partes de la pena principal y en caso de muerte, sufrirá la pena correspondiente al asesinato.

Artículo 79°.- APOLOGIA DEL DELITO: Los que de manera tendenciosa, falsa o sensacionalista hicieren por cualquier medio, pública apología de un delito o de una persona procesada o condenada por narcotráfico, serán sancionados con dos a cinco años y dos mil a cuatro mil días multa.